

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "COMPULSA DEL EXPTE.  
CARATULADO FREDY MARCOS DIAZ  
MELGAREJO Y OTROS C/ CRYOGAS S.A. S/  
DEMANDA LABORAL". AÑO: 2016 - N° 1760.---

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento sesenta y ocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *abril* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSA DEL EXPTE. CARATULADO FREDY MARCOS DIAZ MELGAREJO Y OTROS C/ CRYOGAS S.A. S/ DEMANDA LABORAL"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Gerardo Chamorro, en nombre y en representación de la firma CRYOGAS S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abg. Gerardo Chamorro, en representación de la firma CRYOGAS S.A. --ejecutada en el juicio laboral arriba individualizado-- opone excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 356 del Código ritual del Trabajo.-----

El excepcionante sostiene que la disposición impugnada es ostensiblemente inconstitucional, aduciendo en sustento de su postura que aquella quebranta el derecho a la defensa, al establecer taxativamente las excepciones que pueden oponerse en el proceso de ejecución de una sentencia laboral, restringiendo el planteamiento y admisibilidad de otras excepciones no mencionadas expresamente en dicho Art. 356 del C.P.T., lo cual, en su apreciación, configura un exceso de ritualidad arbitrario. Basado en ello, peticiona por esta vía la declaración de inaplicabilidad del artículo impugnado, a los efectos de poder oponer la excepción de espera en la ejecución en cuestión.-----

La adversa contesta el traslado de rigor, manifestando que tanto la presente excepción de inconstitucionalidad como la excepción de espera resultan improcedentes y que su planteamiento responde al mero ánimo dilatorio de su contraparte, la que, según dice, incurre en ejercicio abusivo de sus derechos.-----

El Fiscal General Adjunto, Diosnel Rodríguez, en su dictamen N° 68/2015 (f. 103) sugiere el rechazo de la presente excepción, por extemporánea e improcedente.-----

Revisados los antecedentes de la presente excepción, se constata que la firma excepcionante fue condenada en sede laboral, y que en el marco del proceso de ejecución de la sentencia en cuestión, al ser citada de remate, la misma opone la excepción que nos ocupa, y a cuyo estudio nos abocamos a continuación.-----

El Art. 356 del Código Procesal del Trabajo --cuyo control de constitucionalidad se provoca por esta vía-- establece: "Sólo podrán oponerse al progreso de la ejecución las excepciones siguientes: a) Pago total verificado con posterioridad al título ejecutivo justificado por documentos, y b) Prescripción".-----

Es sabido que la ejecución forzada se trata del procedimiento especial establecido para lograr la efectividad de un derecho que surge de documentos indubitables. Así también, que en el proceso de ejecución en el fuero laboral, los títulos ejecutivos taxativamente determinados, de alguna manera se originan o han sido elaborados con intervención del deudor, máxime cuando se trata de una ejecución de sentencia, dado que

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Bayona Martínez  
Secretario

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: “COMPULSA DEL EXPTE.  
CARATULADO FREDY MARCOS DIAZ  
MELGAREJO Y OTROS C/ CRYOGAS S.A. S/  
DEMANDA LABORAL”. AÑO: 2016 – N° 1760.---**

en ese caso el título aparece como el resultado de un proceso de conocimiento previo, en el que el demandado tuvo la más amplia oportunidad de participación.-----

Por ello es que en esta clase de proceso, las únicas defensas contempladas en la ley ritual versan sobre la extinción de la deuda por pago, o sobre la extinción de la acción por prescripción. No son admisibles otras defensas, salvo las que jurisprudencialmente se suelen admitir, destinadas a atacar la validez misma del título; no así aquellas que versen sobre la causa o el origen de la deuda.-----

Pues bien, el caso que nos ocupa se trata de un proceso de ejecución de sentencia, o sea, la deuda cuya satisfacción se requiere por la vía ejecutiva está instrumentada en una sentencia condenatoria firme. La base de la presente ejecución constituye así un título indubitable originado en un proceso de conocimiento en el que el que, insisto, el ejecutado tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa.-----

A estas alturas, el deudor puede enervar la ejecución solamente si demuestra haber cumplido con la obligación cuyo cumplimiento forzoso se persigue (excepción de pago), o que el ejecutante carece de acción, por haber dejado transcurrir el tiempo establecido en la ley sin ejercitarla (excepción de prescripción). Admitir otras defensas distintas a las referidas, implicaría un nuevo juzgamiento del conflicto entre las partes, al que ya se puso fin mediante la sentencia cuya ejecución es el objeto del presente juicio.-----

De ahí que la disposición impugnada –Art. 356 del C.P.T.–, al limitar las excepciones oponibles en el proceso de ejecución a dos: pago y prescripción, no quebranta el derecho a la defensa, puesto que, como se tiene dicho, el excepcionante tuvo la oportunidad de ejercer suficientemente su derecho a la defensa en el procedimiento ordinario que precedió a la sentencia que ahora se ejecuta, y que se halla así investida de la autoridad y seguridad que le otorga la cosa juzgada.-----

No obstante la limitación legal apuntada, la jurisprudencia laboral suele admitir otras defensas que hacen a la autenticidad del título –aunque se trate de sentencia definitiva–, cuando se discute la autenticidad del mismo o la falta de su ejecutoriedad, circunstancias que dan lugar a la oposición de las defensas de falsedad de la ejecutoria e inhabilidad de título. Por lo demás, el abogado de la firma excepcionante manifiesta que pretende oponer la excepción de espera, o sea, la defensa que pretende deducir no versa sobre la autenticidad del título.-----

Por las razones expresadas, estimo que el artículo 356 del C.P.T., no conculca el derecho a la defensa y, por tanto, no es dable declarar su inconstitucionalidad. **Voto en ese sentido.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Analizado el expediente, se observa que el empleador demandado opone la excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 356 del Código Procesal del Trabajo.-----

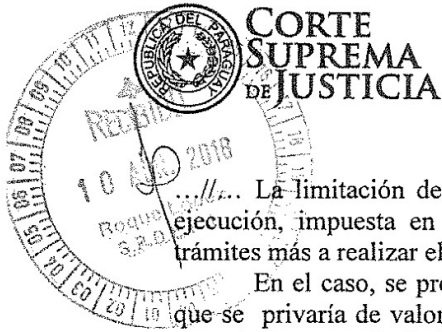
Manifiesta que la norma viola su derecho a la defensa, al establecer taxativamente las excepciones que pueden oponerse en el proceso de ejecución, impidiéndole oponer otras excepciones.-----

La norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad no resulta violatoria del derecho a la defensa.-----

Ello es así, porque de sus disposiciones no resulta que el ejecutado se encuentre privado del ejercicio de su derecho a la defensa.-----

El excepcionante ya ha ejercitado ampliamente este derecho al contestar la demanda, oponer excepciones, ofrecer y diligenciar pruebas, presentar alegatos, plantear recursos, presentar acción de inconstitucionalidad.-----

Las previsiones contenidas en el Art. 356 del C.P.T. constituyen también medios para que el ejecutado pueda ejercer su derecho a la defensa.-----...//...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSA DEL EXPTE. CARATULADO FREDY MARCOS DIAZ MELGAREJO Y OTROS C/ CRYOGAS S.A. S/ DEMANDA LABORAL". AÑO: 2016 - N° 1760.--**

... La limitación de los medios de defensa es una característica de los procesos de ejecución, impuesta en atención a su naturaleza y finalidad, estando encaminados los trámites más a realizar el patrimonio que a decidir cuestiones de derecho.-----

En el caso, se procura hacer efectivo un derecho reconocido en una sentencia, a la que se privaría de valor si su eficacia es escasa o su ejecución es dificultosa, por ello el conocimiento es limitado, las defensas son taxativamente enumeradas por la ley y los plazos son breves y perentorios.-----

Se reconoce que hay diferencias entre las personas y entre las situaciones o circunstancias que, algunas veces, requieren distinciones en las leyes. El legislador regula el procedimiento a ser utilizado de acuerdo a los valores o intereses generales comprometidos en cada caso, sin que por ello violen el derecho a la defensa de las partes, ya que no afectan el principio de igualdad de las mismas dentro del proceso.-----

En conclusión, podemos afirmar que el Art. 356 del Código Procesal del Trabajo no resulta inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad. Costas a la parte excepcionante. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra proopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Maryam Peña Candia  
Ministra C.S.J.

Abog. Julio C. Parvo Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 168**

Asunción, 6 de abril de 2.018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:   
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Maryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Parvo Martínez  
Secretario

